



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 023/2010

CÍA. CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V.
VS

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE DEL
ESTADO DE MORELOS.

RESOLUCIÓN 115.5 **1603**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el once de enero de dos mil diez, CÍA. CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, el C. RAÚL GERARDO LÓPEZ VÁZQUEZ, se inconformó contra actos de la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, derivados de la licitación pública nacional No. 46108003-022-09, convocada para la obra consistente en la "CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES SANITARIOS BARONA 3, 4 Y 5",

En el escrito de impugnación de referencia, el inconforme aduce que el fallo de licitación, contraviene la normatividad de la materia, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 004 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599."

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.292, de tres de febrero de dos mil diez, se tuvo por

admitida la inconformidad de mérito, se solicitó a la convocante pronunciamiento respecto de la suspensión del procedimiento de contratación, monto económico de la licitación y estado del procedimiento, corriéndose traslado del escrito de inconformidad a efecto de que también rindiera informe circunstanciado de hechos.

TERCERO.- Mediante oficio **CEAMA-030/2010**, recibido el once de febrero de dos mil diez, la convocante rindió el informe previo, manifestando lo siguiente:

- a) Los recursos empleados en la licitación pública nacional No. **46108003-022-09** son, en parte, federales.
- b) El procedimiento de contratación se encontraba adjudicado y que el tercero interesado es la sociedad **SOCSA CONSTRUCTORA DE PAVIMENTOS PISOS Y AGREGADOS, S.A. DE C.V.**, el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve se firmó el contrato MOR-CEAMA-SSEAS-DGCM-2009-OP-PIDA-164.
- c) Respecto de la conveniencia de otorgar la suspensión del procedimiento, manifestó que no es procedente en virtud de que "... la inconforme en su escrito inicial no solicita la suspensión del procedimiento, ni expresa las razones por las cuales estima procedente la misma, condiciones previstas por el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ..." además "... el procedimiento licitatorio a la fecha se ha agotado toda vez que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve fue suscrito el Contrato respectivo, motivo por el cual se estima que la suspensión solamente se podría obtener con la resolución de la presente inconformidad ...".

CUARTO.- Mediante proveído **115.5.364**, de doce de febrero de dos mil diez (fojas 053 y 054), se otorgó derecho de audiencia al tercero interesado, la sociedad **SOCSA CONSTRUCTORA DE PAVIMENTOS PISOS Y AGREGADOS, S.A. DE C.V.**, notificándole dicho proveído el diecisiete siguiente (foja 063).

QUINTO.- Por oficio No. **CEAMA-UAJ-013/2010** recibido en esta Dirección General el diecisiete de febrero del año en curso, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, en los términos que obran de las fojas 056 a 059 del expediente en que se actúa.

SEXTO. Por acuerdo número **115.5.476**, de fecha dos de marzo de dos mil diez, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó a la inconforme y tercero interesada plazo para que formularan alegatos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 023/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

1603

- 3 -

SÉPTIMO. Mediante acuerdo **115.5.718** de quince de abril del año en curso, esta unidad administrativa acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

RESULTANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública, hipótesis que se actualiza en el presente caso, toda vez que en la licitación nacional número **46108003-022-09**, existe aplicación de fondos federales, según se desprende del informe que rindió la convocante mediante oficio recibido el dos de febrero del año en curso y sus anexos, visible a fojas 044 a 052.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número **46108003-022-09**, emitido el treinta y uno de diciembre de dos

mil nueve, de tal manera que el término de **seis días** que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del cuatro al once de enero de dos mil diez, sin contar los días primero, dos, tres, nueve y diez, por ser inhábiles, por tanto, al haberse recibido la inconformidad de que se trata el once de enero de dos mil diez, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001) es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **CÍA. CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta en la licitación de que se trata, como se desprende del acta de recepción y apertura de proposiciones, visible a fojas 015 a 018 de autos.

Por otra parte, el promovente de la inconformidad que se atiende, el **C. RAÚL GERARDO LÓPEZ VÁZQUEZ**, acreditó ser representante legal de la sociedad **CÍA. CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número nueve mil ciento veinte, pasado ante la fe del Notario Público No. Diez, del Estado de Morelos, que contienen la constitución de esa empresa, así como la designación del promovente como administrador único de la misma (fojas 025 a 039).

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El diez de diciembre de dos mil nueve, la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**, convocó a la licitación pública nacional número **No. 46108003-022-09**, para la ejecución de la obra consistente en "**CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES SANITARIOS BARONA 3, 4 Y 5**", según consta en la convocatoria del concurso (fojas 005 a 014).
2. El quince de diciembre de dos mil nueve, se celebró la junta aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintiuno de diciembre del dos mil nueve (fojas 015 a 018).
4. Seguido el procedimiento, el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se emitió dictamen y fallo, (fojas 019 a 024) determinando la convocante el desechamiento de la propuesta de **CÍA. CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V.**, lo que constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 023/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

1603

- 5 -

En cuanto a las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que ofreció la inconforme y que fueron admitidas en términos del proveído número 115.5.476 de fecha dos de marzo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión del dictamen y fallo del procedimiento de contratación No. 46108003-022-09.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al estudio del escrito de impugnación visible a fojas 001 a 004 es oportuno considerar lo siguiente:

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que el fallo deberá contener la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, **indicando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten esa determinación**, señalando, además los puntos de la convocatoria que ajuicio de la convocante fueron incumplidos.

*“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: ...I. La relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación** e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.”*

Lo anterior es acorde incluso con la disposición vigésima de la convocatoria que rigió el procedimiento licitatorio No. 46108003-022-09, que para mejor comprensión se transcribe (fojas 009 y 011):

*“XX. CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO: (...) Cuando exista desechamiento de alguna proposición la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente deberá entregar a cada licitante, a través de un escrito independiente, **las razones y fundamentos para ello**, con base en el dictamen.”*

Aunado a lo anterior, se precisa que, en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...V. Estar fundado y motivado.”

Así las cosas, conforme a los preceptos legales reproducidos con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto o mediante escrito independiente, la información acerca de las razones por las que una propuesta fue desechada.

Expuesto lo anterior, se tiene que en el escrito de inconformidad que nos ocupa, el accionante controvierte el fallo de la licitación pública nacional número **46108003-022-09** aduciendo en esencia lo siguiente:

- a) *El fallo resulta ilegal, ya que la convocante no señala cuál es la causa o motivo legal para que su en su proposición se utilicen factores distintos a los propuestos, es decir, que en el Documento A 11 “Análisis cálculo e integración del salario real”, Documento 11 B “Tabla de cálculo del factor salario real”, se utilizó factores en cuanto a cuota fija y excedente a tres salarios mínimos de 17.80 y 3.06, y únicamente refirió que debieron aplicarse los factores de 20.40 y 1.10 correspondientes al 2009.*
- b) *Ahora bien, respecto a la “mala integración de los precios unitarios” que aduce la convocante, resulta ilegal su actuación en razón de que:*
 1. *Por lo que toca al concepto 1010 02 Excavación, la convocante aduce que en la propuesta de su representada se consideró en la integración del precio unitario un camión de volteo lo que resulta improcedente, sin embargo, en opinión de su representada es conveniente considerarlo para la carga y acarreo, y dicha consideración no impacta la solvencia de la propuesta ya que es sólo por la cantidad de \$944.03;*
 2. *En lo relativo a los conceptos 9002 02 y 9002 03 Acarreo Km. Subsecuentes, la convocante argumenta que su representada no presentó la integración del básico, lo que resulta inconcluso ya que la convocatoria no dispuso que ese concepto no podía*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 023/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1603

- 7 -

considerarse como material, razón por la que en el documento A 10 A, en su numeral cuatro de la propuesta se planteó como material, y

- 3. Finalmente, la convocante argumentó que en el concepto clave PART-T.09 Trámite ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, su representada consideró en la integración del precio unitario un ayudante, un oficial especialista y herramienta menor, lo que también resulta inconcluso, ya que la convocatoria no dictó directriz o limitante y su representada consideró que los nombres de los puestos no tenían importancia, razón por la que denominó en lugar de gestor o prestador de servicios, oficial especialista, y consideró, además, que podía tener un ayudante ya que la convocatoria tampoco estableció limitante al respecto y que esas personas requerían herramientas como medios de transporte, papelería o cualquier otro requerimiento que quepa en esa acepción para realizar su tarea.*

Para mejor claridad de lo que se expone, es pertinente reproducir los motivos del desechamiento de la propuesta de la ahora inconforme, contenidas en el fallo impugnado que dice: (fojas 019 a 020).

“... La proposición presentada por la empresa CIA CONSTRUCTORA LOVRA S.A. DE C. V.; fue desechada por no cumplir con lo siguiente:

Documento A 11 Análisis cálculo e integración del salario real, documento 11B tabla de calculo (sic) del factor salario real.- La empresa utiliza factores en cuanto a cuota fija y excedente a tres salarios mínimos de 17.80 y 3.06 respectivamente correspondientes al año 2004 en lugar de 20.40 y 1.10 aplicables para el año 2009

Documento A-18 análisis de los precios unitarios

Mala integración de los precios unitarios en los siguientes conceptos:

1.- Concepto 1010 02 Excavación a mano en zanjas en material común en seco hasta 2.00 m de profundidad.- La empresa considera la integración del precio unitario un camión de volteo.

2.- conceptos 9002 02 y 9002 03 acarreo km subsecuentes el primero de material pétreo, arena, grava, material producto de excavación, en camión de volteo, descarga a volteo.- en la integración del precio unitario la empresa considera un básico como acarreo en camión km subsecuentes de \$9.50 pero no presenta la integración del básico.

3.- Concepto clave PART-T.09 trámite ante la SCT para la aprobación y construcción de cruce de colector sanitario con barranca.- La empresa considera en la integración del precio unitario un ayudante, un oficial especialista y

herramienta menor.

La empresa incumple lo establecido en la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas (sic) y su reglamento en cuanto a la integración de los precios unitarios. Artículo 36 Evaluación de propuestas. ...”

Como se ve, de lo parcialmente transcrito, se observa que la convocante desechó la propuesta de la sociedad inconforme por supuestos incumplimientos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento en cuanto a la integración de precios unitarios.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis conjunto de los motivos de inconformidad señalados en los incisos **a)** y **b)** antes descritos relativos a la falta de la debida fundamentación en las causas sobre las que determinó desechar su propuesta.

Sobre el particular, se determina que la causa de desechamiento de la propuesta en cuestión es ilegal al carecer de la debida motivación y fundamentación que deben revestir los actos administrativos.

Se dice lo anterior, en razón de que en el acta de fallo, la convocante se limitó a señalar lisa y llanamente, que la proposición de CÍA. CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V., incumplió con lo establecido con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, sin razonar, en primer término, cuáles fueron los elementos que tomó en consideración para arribar a tal determinación, de qué manera evaluó la oferta en cuestión, y bajo qué criterio, en qué parte de la convocatoria se previó como causal de desechamiento, y finalmente, cuáles son las disposiciones legales en los que fundamentó su actuar y en todo caso, cuáles fueron aquellos preceptos que “incumple” la inconforme en su proposición.

En consecuencia, es incuestionable que la convocante no ajustó su actuación a lo dispuesto por el numeral vigésimo de la convocatoria, y artículos 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcritos con antelación, bajo esa óptica le asiste la razón al inconforme cuando afirma que se le dejó en estado de indefensión debido a que no se le dieron a conocer las causas, motivos, razones o circunstancias que sirvieron de apoyo para desechar su proposición, en razón de que, se reitera, la convocante de manera escueta y sin más detalles se limitó a exponer algunos supuestos que a su decir fueron los motivos para desechar la propuesta, lo que constituye una deficiente motivación y fundamentación,

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido, son del tenor siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 023/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

1603

- 9 -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 553, Página: 335. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: 1.4o.A. J/43. Página: 153.”

Cabe destacar que el desechamiento de la oferta de algún participante no es un acto discrecional de la convocante, sino que se encuentra regulado por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo que aquí interesa, dispone que las dependencias y entidades para hacer las evaluaciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, hipótesis normativa que en la especie no fue observada por la convocante, puesto que sin acreditar incumplimiento a requisito de la convocatoria y sin la debida fundamentación y motivación desechó la proposición de la sociedad ahora inconforme.

No pasa inadvertido a esta resolutora, que al rendir informe circunstanciado de hechos, la convocante pretendió justificar que el desechamiento de la propuesta de la inconforme se apegó a la normatividad de la materia, pretendiendo fundar y motivar los argumentos que consideró para desechar su proposición (fojas 056 a 059).

Sobre el particular, se determina por esta resolutora que dichas manifestaciones no acreditan que la actuación de la convocante se haya ajustado a lo dispuesto por el transcrito artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el numeral vigésimo de la convocatoria, y artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a los cuales, se reitera, cuando se determine que una propuesta haya sido desechada, debe darse a conocer de manera **motivada y fundada las razones** en que se sustente dicha determinación, precisamente para que el licitante esté en posibilidad de conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para no adjudicarle el contrato objeto de la licitación.

Finalmente, la circunstancia de que la convocante haya argumentado en su informe circunstanciado de hechos, razones por las que estima que la inconforme incumplió con lo requerido mediante la convocatoria y señale preceptos legales en los que pretende fundar lo expuesto en el acto de fallo, debiendo tomarse en consideración pues jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, considerar lo contrario ocasionaría estado de indefensión a la inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, consultable en la foja 207, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995, del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”

Es igualmente aplicable, la Tesis que a la letra dice:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 023/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

1603

- 11 -

deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

SÉPTIMO. Desahogo al derecho de audiencia. De autos consta que se concedió derecho de audiencia al tercero interesado mediante proveído 115.5.365 (fojas 053 y 054), mismo que le fue notificado el día diecisiete de febrero del año en curso (foja 063), sin embargo, también de autos consta que **SOCSA CONSTRUCTORA DE PAVIMENTOS PISOS Y AGREGADOS, S.A. DE C.V.**, no compareció a desahogar el derecho de audiencia que le fue otorgado.

OCTAVO. Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución.- Por las consideraciones expuestas en la presente resolución y con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, y 92, fracción V, de la Ley de la Materia, **se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional No. 46108003-022-09** emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, para el efecto de que la convocante reponga los el fallo impugnado conforme a las siguientes **directrices**:

A) Evalúe nuevamente la oferta de **CÍA. CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V.**, emitiendo el

dictamen y fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada la determinación que conforme a Ley y convocatoria proceda, situación que deberá hacer del conocimiento de los licitantes, conforme a la normatividad de la materia.

La convocante deberá acatar la presente resolución en un término de **6 días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Se apercibe a la convocante que de no remitir las referidas constancias dentro del término referido, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo sexto, de la Ley invocada.

- B)** Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo en términos del último párrafo del artículo 93 de la Ley, una vez que sea repuesto el fallo, para el caso de que la adjudicación recaiga en licitante diverso del primitivamente ganador, dicho contrato deberá terminarse anticipadamente según lo dispuesto por el artículo 60, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pero en el supuesto de que el nuevo fallo determine adjudicar al mismo licitante, el contrato ya suscrito será válido y exigible.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundada la inconformidad promovida por la sociedad **CÍA. CONSTRUCTORA LOVRA, S.A. DE C.V.**, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO: La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, cuando proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 023/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1600

- 13 -

TERCERO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

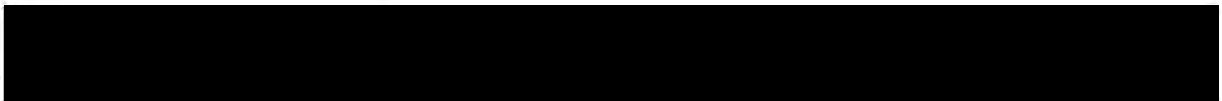
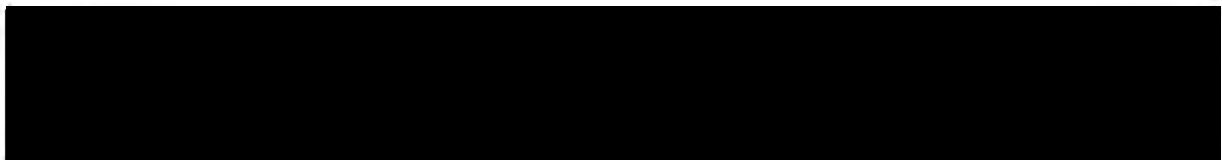
Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y el LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS, Director de Inconformidades "A".

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARA:



C. ING. JORGE ÁLVARO HINOJOSA MARTÍNEZ.- SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, ESTADO DE MORELOS.- Av. Plan de Ayala Núm. 825, 4º piso del Centro Comercial Plaza Cristal, Col. Teopanzolco, C.P. 62350. Cuernavaca, Morelos. Teléfonos (777) 310-1121 y 318-2892 Ext. 1503. Correo electrónico jorge.hinojosa@morelos.gob.mx

C. HUGO DE LOS SANTOS RABADAN.- COMISARIO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, ESTADO DE MORELOS.- Av. Atlacomulco No. 142, Col. Acapantzingo C.P. 62440, Cuernavaca, Morelos. Teléfonos (777) 312-63-23. Correo electrónico hugo.santos@morelos.gob.mx

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimió información considerada como reservada o ---confidencial".